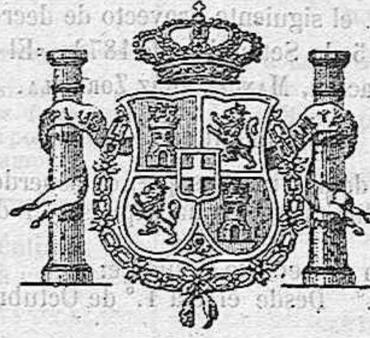


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15 50

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 19 de Setiembre de 1872.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

**Cataluña.**—El Teniente Coronel de la Habana con la fuerza de su mando dispersó ayer completamente en San Lorenzo de Morunys la facción Castells, causándole bastantes muertos y heridos y algunos prisioneros. Entre los primeros figura un titulado cabecilla de Vich llamado Luis Terror, ignorándose si habrá algún otro de su categoría por no haberse acabado de recoger los muertos. Por diferentes conductos se asegura que Castells está herido, y entre los prisioneros figura un cronista italiano llegado recientemente de Roma. Se han cogido bastantes armas, varios papeles, un mulo con provisiones de boca y guerra y algun dinero.

La columna Reina consiguió ayer cambiar algunos tiros con la facción Saballs en las inmediaciones de San Hilario, continuando hoy con actividad su persecucion. En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del dia 20 de Setiembre de 1872.)

Nada extraordinario ha ocurrido en Cataluña en el dia de ayer. En el resto de la Península sin novedad.

(Gaceta del dia 19 de Setiembre de 1872.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La division de las provincias en distritos electorales para Diputados provinciales, hecha por decreto de 29 de Setiembre, se verificó como el art. 2.º de éste lo indica, con el carácter de provisional ó interino, y con el fin de poner en ejecucion la ley orgánica provincial de 20 del mismo mes y año. Como quiera que ninguna Diputación, excepto la de Guadalajara, haya llevado á efecto el citado art. 2.º de dicho decreto, el cual hace referencia á la disposición 2.ª transitoria de la referida ley, y algunas provincias hayan sufrido alteracion en la division judicial, es indispensable que para poder proponer en su dia á las Cortes el oportuno proyecto de ley que fije definitivamente la division de las provincias en distritos electorales para Diputados provinciales, se manifieste por la Diputación respectiva, no sólo los defectos que en aquella hayan observado; sino tambien las alteraciones, modificaciones ó nueva division que á su juicio crean conveniente; y por lo tanto S. M. el Rey ha tenido á bien disponer:

1.º Que las Diputaciones provinciales en su primera reunion ordinaria acuerden ó informen cuanto estimen oportuno sobre la actual division, propo-

niendo las alteraciones que deban hacerse y que la práctica aconseje con arreglo á la conveniencia y comodidad de los pueblos, teniendo en cuenta para ello su distancia á la capital del distrito y su más fácil comunicacion.

2.º Que discutido que sea este extremo y acordada ó no alguna innovacion, el acuerdo se publique en el *Boletín oficial* conforme al art. 21 de la ley.

3.º Que durante el término que en él se marca se admitan por V. S. cuantas reclamaciones y observaciones se hagan por los Ayuntamientos ó vecinos de los pueblos.

Y 4.º Que pasados los ocho dias que marca la ley, remita V. S. á este Ministerio todos los documentos y reclamaciones de que se componga el expediente para los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Setiembre de 1872.—RUIZ ZORRILLA.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: En atencion á lo manifestado por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en la Real orden de 3 de Agosto próximo pasado, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se entienda por autoridad competente para ordenar precedan maquinas exploradoras á los trenes que conducen tropas, la superior militar del distrito, provincia, plaza, canton ó la de la misma expedicion segun los casos ó diversas circunstancias que obligasen á tomar esta medida en la estacion del punto de partida ó en cualquiera intermedia de la línea; debiendo justificar la empresa este mayor gasto con el certificado de que trata la Real orden de 26 de Julio de 1868 y una copia de la orden que lo dispusiera, autorizada por el respectivo Comisario de Guerra.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1872.—ECHEGARAY.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del dia 17 de Setiembre de 1872.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Velar por el importante servicio de Correos aconsejando las medidas que más acertadas podian conceptuarse para mejorarle; simplificarle y armonizarle con las exigencias y adelantos de nuestros

dias, ha sido con especial constancia uno de los deberes que nunca perdieron de vista los Gobiernos que en España han venido sucediéndose en épocas diversas. Y que esta predileccion ha ofrecido como resultado elevar en nuestro país el ramo de Correos á una altura envidiable para muchas naciones, lo prueba que ese ramo, bien que considerado aquí como un público servicio y no como renta del Estado, deja á éste, después de cubiertos sus gastos, un remanente de productos que no es temerario calificar de considerable.

Pero si lisonjero es el grado de adelanto que hemos alcanzado, no significa esto que nada pueda ya apetecerse ni que debamos considerar imposible mayor perfectibilidad. Antes por el contrario; al constante progreso hemos de dirigir nuestras aspiraciones, y es ineludible deber admitir cuanto pueda ensanchar la esfera de la trasmision postal, no rechazando para nuestra patria los adelantos que en el ramo de Correos veamos introducidos en otros países.

La idea culminante que sirvió siempre de norma para todas las reformas llevadas á cabo en ese ramo ha sido en todos tiempos promover la circulacion de la correspondencia; haciéndola dimanar del gran axioma de que los rendimientos que por el correo se obtienen hallanse en directa relacion con las facilidades que á la trasmision se otorgan y con la economia que las tarifas presentan; y si el Real decreto de 15 de Mayo de 1867 no dió ese resultado, podia sin embargo considerarse como una de las grandes reformas introducidas en España, si en él se hubiera comprendido y por él se hubiese llevado á cabo por completo el pensamiento que presidiera al aconsejarlo. Admitida una sola parte de la idea, el público recabó el perjuicio que á esa disposicion ha debido, sin alcanzar el beneficio que hubiérase derivado de la compensacion que pensábase concederle.

A reparar ese daño, colocándonos nuevamente en cuanto al porte interior de la Península en una situacion igual y aún mejor que la que disfrutábamos en aquella época, dirige sus aspiraciones el Gobierno de V. M. Además el reciente Tratado con Alemania, favorablemente acogido por la opinion pública, trajo á la esfera de trasmision clases de correspondencia que el correo no admitia en España, y adoptó para la carta sencilla un tipo de peso que en las relaciones internacionales ha sido un paso de grande é indiscutible progreso. Nada más justo, por tanto, que procurar en las cartas la sucesiva asimilacion del tipo de peso interior al que para el exterior comienza á regir. Para ello es preciso reformar nuestras tarifas interiores, mejorando las condicio-

nes para la circulacion de las cartas, facilitando la trasmision de diferentes clases de correspondencia, y admitiendo otras que hoy no circulan por el correo; y no puede ser más propicio el momento por estar próxima la época en que los nuevos sellos han de emitirse, y es conveniente que los precios en ellos expresados con arreglo al actual sistema monetario, se encuentren en perfecta armonía con los que se consignen en las tarifas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro

que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Setiembre de 1872.—El Ministro de la Gobernacion, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

DECRETO.

En vista de las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernacion.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Octubre próxi-

mo los tipos de peso y precio para el franqueo de las cartas, periódicos, impresos, libros y demás clases de correspondencia para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2.º Quedan derogadas desde el expresado día todas las disposiciones que se opongan á este decreto y se refieran al franqueo de la correspondencia que circule en el interior del reino.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

**Tarifa general aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre para el franqueo de la correspondencia que circule en el interior de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, y para la que se destina á las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos.**

L

Cartas ordinarias.

Interior de las poblaciones.....	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.....	
Posesiones españolas del Norte de Africa.....	Diez céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.
Costa occidental de Marruecos.....	
Cuba y Puerto-Rico.....	Veinticinco céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.....	Cincuenta céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.

2.

Periódicos.

PRESENTADOS

POR LAS EMPRESAS.

NÚMEROS SUELTOS.

Interior de las poblaciones.....	Cinco céntimos de peseta.
Península, Baleares y Canarias.....	
Posesiones españolas del Norte de Africa.....	Tres pesetas por cada 10 kilogramos.....
Costa occidental de Marruecos.....	
Cuba y Puerto-Rico.....	Diez pesetas por cada 10 kilogramos.....
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.....	Dos pesetas por cada un kilogramo.....

3.

Revistas, anales, Memorias manuales y Boletines—periódicos que traten de Administración, Economía política, Ciencias, Literatura y Artes.

Interior de las poblaciones.....	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.....	
Posesiones españolas del Norte de Africa.....	Un cuarto de céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Costa occidental de Marruecos.....	
Cuba y Puerto-Rico.....	Medio céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.....	Un céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

4.

Obras por entregas sin encuadernar.—Impresos sueltos en general.—Precios corrientes y participaciones de razon social, aunque la numeracion y firmas sean manuscritas.—Litografías, autografías, papeles de música, grabados, fotografías y dibujos.

Interior de las poblaciones.....	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.....	
Posesiones españolas del Norte de Africa.....	Un cuarto de céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de 5 gramos.
Costa occidental de Marruecos.....	
Cuba y Puerto-Rico.....	Medio céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de 5 gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.....	Un céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de 5 gramos.

5.

Papeles de comercio ó de negocios.—Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas que sólo se refieran al texto de la obra.—Manuscritos.—Participaciones de nacimientos, casamientos ó defuncion, y cambios de domicilio ó recindad.

Interior de las poblaciones.....	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.....	
Posesiones españolas del Norte de Africa.....	Un céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Costa occidental de Marruecos.....	
Cuba y Puerto-Rico.....	Dos céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.....	Cinco céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

6.

Libros, ya sean encuadernados á la rústica, en pasta y media pasta.

Interior de las poblaciones.....	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.....	
Posesiones españolas del Norte de Africa.....	Medio céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de 5 gramos.
Costa occidental de Marruecos.....	
Cuba y Puerto-Rico.....	Tres cuartos de céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de 5 gramos.

7.

Tarjetas de visita y tarjetas-retratos fotográficos, remitidos bajo sobre abierto.

Interior de las poblaciones.....	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.....	
Posesiones españolas del Norte de Africa.....	Cinco céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Costa occidental de Marruecos.....	
Cuba y Puerto-Rico.....	Diez céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.....	Veinticinco céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

8.

Medicamentos en polvo, grano, pasta dura ó rama, no excediendo el paquete de un peso de 300 gramos ni la dimension de 30 centímetros en todas las dimensiones.—Cristales de vacuina.

Interior de las poblaciones.....	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.....	
Posesiones españolas del Norte de Africa.....	Diez céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.
Costa occidental de Marruecos.....	
Cuba y Puerto-Rico.....	Veinte céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.....	Cuarenta céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.

9.

Calcos epigráficos obtenidos por medio de papeles humedecidos.—Plantillas de baldosas, zócalos, mosaicos, etc.; formados con pedazos de papel blanco ó de colores.—Papeles en blanco para el estudio de sus filigranas, ó sean marcas de fábricas.

Interior de las poblaciones.....	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.....	
Posesiones españolas del Norte de Africa.....	Dos céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Costa occidental de Marruecos.....	
Cuba y Puerto-Rico.....	Cinco céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.....	Diez céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Muestras.

REMITIDAS sueltas ó en paquetes por cada 20 gramos.

ADHERIDAS á cartones formando coleccion por cada 20 gramos.

Table with 2 columns: Region (Interior de las poblaciones, Peninsula, etc.) and Rates (Cinco céntimos de peseta, etc.).

B.

MUESTRAS Y LLAVES ADHERIDAS A CARTAS ORDINARIAS.

Se franquearán como cartas ordinarias, computándose para el peso el que arrojen en total la carta y el objeto adherido.

11.

Tarjetas postales.

Table with 2 columns: Region (Interior de las poblaciones, Peninsula, etc.) and Rates (Cinco céntimos de peseta, etc.).

12.

Correspondencia certificada.

CARTAS ORDINARIAS.

Las cartas ordinarias que los remitentes deseen someter á la formalidad de la certificacion, se franquearán con arreglo á su peso, y devengarán, cualquiera que éste sea, un derecho adicional, fijo é invariable que se establece en la cantidad de 50 céntimos de peseta.

PLIEGOS CONTENIENDO VALORES DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Para la certificacion de esta clase de correspondencia satisfarán los remitentes: 1.º El franqueo que corresponda á los pliegos, segun su peso, como cartas ordinarias. 2.º El derecho fijo é invariable de certificacion, ó sean 50 céntimos de peseta.

CERTIFICADOS ASEGURANDO ALHAJAS Y EFECTOS DE POCO VALOR. El porte de esta clase de correspondencia se compondrá: 1.º Del franqueo, que será el doble de lo que corresponde á una carta ordinaria de su mismo peso. 2.º Del derecho fijo é invariable de certificacion de 50 céntimos de peseta. 3.º De un derecho especial de seguro, que continuará siendo el 3 por 100 del valor en que los objetos fueren tasados.

CERTIFICACION DE LAS DIFERENTES CLASES DE CORRESPONDENCIA QUE SE DETALLAN EN LOS NÚMEROS 3, 4, 5, 7 AL 11 DE ESTA TARIFA.

Para el envío de estas clases de correspondencia, bajo el carácter de certificado, abonarán los remitentes: 1.º El franqueo que segun su especial tarifa les corresponda. 2.º El derecho fijo é invariable de certificacion de 50 céntimos de peseta.

LIBROS. El envío de paquetes de libros bajo garantía continuará en la forma hoy existente, á saber: 1.º Por medio de certificacion. 2.º Con doble factura.

En el primer caso pagarán los remitentes el franqueo que corresponda al paquete segun su peso, y con arreglo á la especial tarifa para esta clase de objetos, y además el derecho fijo é invariable de certificacion de 50 céntimos de peseta. En el segundo caso sólo se abonará el precio que corresponda al franqueo, pero la presentacion del paquete se hará por medio de doble factura, y uno de los dos ejemplares de ésta es la única garantía de que dispone el remitente. Madrid, 15 de Setiembre de 1872. =Aprobada.= RUIZ ZORRILLA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 138.

Quintas.

Como sea probable que haya sufrido alguna alteracion el estado de mozos sorteados en el mes de Mayo último, prevengo á los señores Alcaldes que, con el fin de saber con certeza al número de sorteados hoy existentes en la provincia, me remitan en el improporogable término de ocho dias una nota expresiva de los mozos que desde la citada época hubieren fallecido, ó noticia negativa en caso contrario; dato que con urgencia se me reclama por circular telegráfica del Ministerio de la Gobernacion recibida en este dia.

Soria, 22 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,

JOSÉ SANCHEZ TAGLE.

Circular núm. 139.

Hallándose vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia, por dimision del que la desempeñaba, de Yáguas á Leria, dotada con el haber de 190 pesetas anuales, he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial para que puedan los aspirantes á ella dirigir sus solicitudes á este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde la fecha de esta circular.

Soria, 20 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,

JOSÉ SANCHEZ TAGLE.

Circular núm. 140.

Hallándose vacante la plaza de peaton de la correspondencia, por dimision del que la desempeñaba

de Abejar á Molinos de Duero, dotada con el haber anual de 356 pesetas 25 cents., he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial para que puedan los aspirantes á ella dirigir sus solicitudes á este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde la fecha de esta circular.

Soria, 20 de Setiembre de 1872.

El Gobernador, JOSÉ SANCHEZ TAGLE.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 23 de Agosto último, me dice lo que sigue: «El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:—Ilmo. Sr.:—Vista la instancia presentada en 1.º de Mayo del corriente año por la compañía concesionaria de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, haciendo presente las razones que imposibilitan el exacto cumplimiento de lo prevenido en la orden-circular de ese Centro directivo, fecha 4 de Noviembre de 1862, sobre desaparicion de las yerbas existentes en las vías durante la época de los calores, y el perjuicio que vienen sufriendo los empleados encargados de su limpieza porque, aplicada dicha orden por los Tribunales en su sentido estricto y literal, se imputa á aquellos cuando menos la imprudencia temeraria, pidiendo en su consecuencia que, en caso de incendio producido por las chispas de las locomotoras, se circunscriba la accion judicial á la declaracion de resarcimiento de daños.

Visto el informe emitido en 26 de Julio último por el Ingeniero Jefe de la Direccion de ferro-carriles de Madrid:

Considerando que la limpieza de la vía, como ligada íntimamente á su conservacion, es una cuestion técnica, y por lo mismo variable en cuanto al procedimiento y límites para ejecutarla:

Considerando que, no obstante esto, la apreciacion de los hechos y graduacion de responsabilidad cuando sobrevienen incendios en las inmediaciones de los caminos de hierro por el fuego que arrojan las máquinas, corresponde exclusivamente á los Tribunales;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo

propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo manifestado por el referido Ingeniero Jefe, ha tenido á bien declarar que por la circular de 4 de Noviembre de 1862 se entienda que las Compañías de ferro-carriles están obligadas á hacer desaparecer las yerbas de la vía y mantenerla limpia durante el estío hasta donde sea posible; disponiendo que para este efecto y demás á que haya lugar se observen las reglas siguientes:

1.º Que los Ingenieros Jefes de las divisiones, al acercarse todos los años la época de los calores, ejerzan el mayor cuidado para que se limpie de yerbas la vía hasta el extremo que lo permita la conservacion de las obras de tierra, debiendo usar las empresas el procedimiento que técnicamente sea más apropiado para conseguir dicho objeto.

2.º Que cuando se adopte el de la quema, las mismas empresas ó sus agentes den conocimiento anticipado á la Autoridad local respectiva, á fin de que ésta prevenga las medidas de vigilancia y precaucion que considere oportunas para evitar que el fuego se propague á los campos colindantes.

Y 3.º Que si á pesar de todo esto sobreviniese algun incendio producido por las chispas de las locomotoras, los mismos Ingenieros Jefes, bien al dar conocimiento á la Autoridad judicial, bien cuando ésta, de oficio ó como prueba aducida por la Compañía ó sus empleados, pida informe á la Inspeccion facultativa sobre los motivos que hubieren dado lugar á la no extincion completa de las yerbas, manifiesten los fundamentos técnicos que á ello se opusieren ó faltas en que haya incurrido la empresa, sin perjuicio de que si ésta descuida dicho servicio á pesar de las gestiones de la division, dirijan á su tiempo la correspondiente denuncia al Gobernador de la provincia á quien toque conocer del asunto, como caso comprendido y para los efectos del art. 12 de la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad.

Soria, 18 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,

JOSÉ SANCHEZ TAGLE.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

PARTIDO DE AGREDA.

GASTOS CARCELARIOS.

Repartimiento de 9.450 pesetas 61 cént. con destino á los gastos carcelarios del partido judicial de Agreda en el presente año económico de 1872 á 1873, bajo la base del censo de poblacion vigente del año de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863, al respecto de una peseta treinta y nueve cént. por cada cédula de inscripcion de las que constan los distritos municipales que componen el citado partido.

DISTRITOS.	Núm. de cédulas.	CUOTAS.	
		Pts.	Céts.
Acrijos	46	63	94
Agreda	794	1103	66
Aldeapozo	57	79	23
Aldehueta	46	63	94
Aldehuetas	122	169	58
Armejún	52	72	28
Beraton	110	152	90
Borobia	225	312	73
Bretun	78	108	42
Buimanco	54	75	06
Cardejon	50	69	50
Castejon	56	77	84
Castilruiz	176	244	64
Cerbon	69	95	91
Cigudosa	78	108	42
Ciria	177	246	03
Collado (el)	56	77	84
Cuesta (la)	74	102	86
Cueva (la)	88	122	32
Dévanos	96	133	44
Driútes	89	123	71
Esteras de Lubia	52	72	28
Fuentes de Agreda	39	54	21
Fuentes de Magaña	98	136	22
Fuentestrun	72	100	08
Fuentebella	45	62	55
Hinojosa del Campo	102	141	78
Huertelas	119	165	41
Jaray	42	58	38
Lería	67	93	13
Losilla (la)	34	47	26
Magaña	131	182	09
Matalebreras	141	195	99
Matasejun	86	119	54
Muro de Agreda	84	116	76
Noviercas	241	334	99
Olvega	371	515	69
Oncala	67	93	13
Pinilla del Campo	38	52	82
Povar	96	133	44
Pozalmuro	179	248	81
San Andrés de San Pedro	65	90	35
San Felices	164	227	96
San Pedro Manrique	193	268	27
Santa Cruz	80	111	20
Sarnago	96	133	44
Suellacabras	100	139	
Tajahuerce	41	56	99
Tañe	95	132	05
Trévago	106	147	34
Valdejeña	52	72	28
Valdelagua	78	108	42
Valdemoro	44	61	16
Valdeprado	112	155	68
Valtajeros	68	94	52
Vea	51	70	89
Ventosa de San Pedro	107	148	73
Villar del Campo	52	72	28
Villar del Rio	103	143	17
Villar de Maya	77	107	03
Villarijo	57	79	23
Vizmanos	66	91	74
Vozmediano	105	145	95
Yanguas	190	264	10
	6799	9450	61

Asciende este repartimiento á las demostradas 9.450 pesetas 61 céntimos, que con 4.070 pesetas 32 céntimos de la existencia del año anterior, hacen un total de 13.520 pesetas 93 céntimos; é importando el presupuesto de gastos 13.496 pesetas y 87 céntimos, con inclusion de 1.000 pesetas para me-

4  
joras de la cárcel, con arreglo á lo dispuesto en la circular de 5 de Marzo de 1870 expedida por el Ministerio de la Gobernacion, y 4.070 pesetas 32 céntimos para acudir á los gastos extraordinarios que causen los 33 presos que, procedentes de la villa de Agreda, á consecuencia de los sucesos ocurridos en ella en la tarde del 30 de Mayo último existen en la cárcel de esta capital, hacen el total de 13.496 pesetas y 87 céntimos que, deducidas de los ingresos, dan un sobrante de 24 pesetas 6 céntimos, que se tendrán en cuenta para ménos repartir en el próximo año económico de 1873 á 1874.

Cuyo repartimiento se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de los distritos en él comprendidos.

Soria, 18 de Setiembre de 1872.—El Vicepresidente, PABLO PALACIOS.—El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Administrador diocesano de Osma ha acudido á esta dependencia para que se haga saber á los pueblos de aquella Diócesis la obligacion en que están de satisfacer en un breve plazo, y antes de apelar á medidas extremas, los debitos que tienen contra sí y á favor de los ramos de Cruzada e indulto de la predicacion de 1871 y anteriores, así como la devolucion á aquella Administracion diocesana, dentro del mes de Octubre próximo, de las bulas sobrantes de la de 1872 y el pago de las expandidas.

Lo que hago público por medio del presente periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, á fin de que no aleguen ignorancia en el caso de que su morosidad haga necesaria la expedicion de apremios.

Soria, 2 de Setiembre de 1872.—El Jefe económico.—P. S., JOSÉ CASTELLVÍ.

SECCION CUARTA.

Ayuntamiento de Gallinero.

Dod Pablo Moreno Neila, Secretario del Ayuntamiento popular de este pueblo.

Certifico: Que en el libro de actas de esta Corporacion aparecen los acuerdos tomados por la misma durante los meses de Febrero, Marzo y Abril de 1872, cuyo contenido en extracto es como sigue:

Sesion del dia 1.º de Febrero.

Reunido el Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Benito Herrero, recibieron á los elegidos por sufragio universal, y presentados todos el Sr. Alcalde declaró instalado y posesionado el nuevo Ayuntamiento, retirándose despues dicho Sr. Alcalde y demás individuos salientes.

Acto seguido, constituido el nuevo Ayuntamiento con los individuos D. Bernardino San Juan, don José Zardoya, D. José Herrero, D. Angel Martinez, D. Francisco Ceña, D. Eleuterio Sanz y D. Atanasio Bravo, bajo la presidencia interina del primero, por ser el de más edad y haber obtenido mayor número de sufragios, se procedió á la eleccion de Alcalde, siendo elegido por unanimidad D. José Zardoya Gil, el que aceptó el cargo inmediatamente.

Por el propio orden quedaron elegidos y proclamados los demás individuos en esta forma: Regidor primero, D. Bernardino San Juan; Regidor Síndico, D. José Herrero-Esteba; Regidor tercero, D. Atanasio Bravo Chavaler; Regidor cuarto, D. Francisco Ceña; Regidor quinto, D. Eleuterio Sanz; y Regidor sexto, D. Angel Martinez.

Constituido el nuevo Ayuntamiento se abrió discusion para señalar los dias y horas en que se han de celebrar las sesiones ordinarias, y por unanimidad acordaron designar el domingo de cada semana á las diez de su mañana, con lo que se levantó la sesion.

Sesion del dia 4 de Febrero.

Reunido el Ayuntamiento y la mayor parte de los vecinos, bajo la presidencia del Sr. Alcalde don

José Zardoya, se leyó el acta anterior y fué aprobada.

El Sr. Alcalde, en nombre de todo el Ayuntamiento, dió las gracias á los vecinos por haberles honrado con sus sufragios para los cargos municipales, y que esperaba confiadamente en la cooperacion de los mismos para llevar á cabo los fines que se proponia en favor del Municipio, ofreciéndose los vecinos á cuantos actos fueren invitados, siempre que estuvieren dentro de la ley.

Tambien hizo presente si habia conformidad con los dependientes del Ayuntamiento, y por unanimidad se acordó que sí.

Sesion del dia 11 de Febrero.

Reunido el Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, acordaron formar las ordenanzas municipales y remitirlas al Sr. Gobernador para que, de acuerdo con la Comision provincial, preste su conformidad, con lo que se levantó la sesion.

Sesion del dia 18 de Febrero.

Reunido el Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, acordaron nombrar las Juntas locales de Sanidad y de Instruccion primaria, puesto que las actuales las componian varios sugetos de los que hoy componen este Ayuntamiento, y que nombradas que fueran, se les diera posesion de sus cargos, como así se efectuó, sin que ninguno de los nombrados dejase de aceptar el cargo que se le habia conferido; y no teniendo otra cosa que tratar, se levantó la sesion.

Sesion del dia 25 de Febrero.

Reunido el Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Zardoya, acordaron nombrar la Junta municipal, y al efecto quedó constituida con todos los vecinos contribuyentes, á excepcion de los que exime el art. 60 de la ley municipal; y no teniendo otra cosa que acordar, se levantó la sesion.

Sesion del dia 3 de Marzo.

Reunido el Ayuntamiento y asociados, se dió lectura por el Secretario á la circular del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia sobre renovacion de Juntas periciales, acordando proceder á elegir la mitad, y proponer las ternas de la otra mitad y remitirlas al Sr. Administrador, segun dispone la ley, y no teniendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion.

Sesion del dia 10 de Marzo.

Reunido el Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Zardoya, acordaron desestimar una reclamacion interpuesta por D. Braulio Delgado y D. Mateo Perez, Curas párrocos de este pueblo, sobre hallarse exentos del reparto vecinal girado con destino á cubrir el presupuesto de 1871 á 1872.

Sesion del dia 17 de Marzo.

Reunido el Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, acordaron se extiendan las cédulas electorales y se repartan á domicilio.

Sesion del dia 24 de Marzo.

Reunido el Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, acordaron que todos los vecinos comparecieran el dia 1.º de Abril á la limpia de las acéguas del regadío, y que para que ninguno alegase ignorancia se dispuso que se hiciera saber por bando.

Sesiones de los dias 31 de Marzo, 7, 14, 21 y 28 de Abril.

En las sesiones de estos dias se acordó cumplir cuantas disposiciones contenian los Boletines oficiales recibidos.

El precedente extracto corresponde fielmente al original de que procede. Y para los efectos legales, expídolo, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Gallinero á 1.º de Setiembre de 1872.—V.º B.º—El Alcalde, JOSÉ ZARDOYA.—PABLO MORENO NEILA, Secretario.

Examinado por la Corporacion el precedente extracto le prestó su aprobacion, acordando se remita al Sr. Gobernador civil, en cumplimiento del artículo 104 de la ley municipal vigente.

Gallinero, 8 de Setiembre de 1872.—JOSÉ ZARDOYA.—PABLO MORENO NEILA.